

385D0643

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 379/61

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1985

por la que se completa y modifica la Decisión 83/461/CEE por la que se fijan las definiciones referentes a la lista de características y a la lista de productos agrícolas para la realización de una encuesta «Estructuras 1983» en el marco de un programa de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas

(85/643/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1463/84 del Consejo, de 24 de mayo de 1984, por el que se establece la organización de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas para 1985 y 1987 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Vista la Decisión 83/461/CEE de la Comisión, de 4 de julio de 1983, por la que se fijan las definiciones referentes a la lista de características y a la lista de productos agrícolas para la realización de una encuesta «Estructuras 1983» en el marco de un programa de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas ⁽²⁾,

Considerando que los resultados de las encuestas de 1985 y 1987 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, previstas en el Reglamento (CEE) n° 1463/84 del Consejo, únicamente podrán concordar en el conjunto de la Comunidad Económica Europea si los conceptos contenidos en la lista de características se comprenden y utilizan de forma uniforme; que, por consiguiente, es necesario establecer definiciones uniformes de dichos conceptos en la medida en que sea necesario;

Considerando que resulta necesario alcanzar los objetivos fijados reduciendo en lo posible el trabajo de los Estados miembros y de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan el dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se complete el Anexo I de la Decisión 83/461/CEE con arreglo al Anexo I de la presente Decisión.

2. Se modifica el Anexo II de la Decisión 83/461/CEE con arreglo al Anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

En el marco de las encuestas «Estructuras 1985 y 1987» únicamente deberán tenerse en cuenta las definiciones relativas a la lista de características que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1463/84.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

Alois PFEIFFER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 142 de 29. 5. 1984, p. 3.

(²) DO n° L 251 de 12. 9. 1983, p. 100.

ANEXO I

DEFINICIONES Y EXPLICACIONES QUE SUSTITUYEN O COMPLETAN LAS DEFINICIONES Y EXPLICACIONES DETERMINADAS POR LA DECISIÓN 83/461/CEE

(I = definiciones; II = explicaciones)

H/02 **Superficie forestal**

- I. Superficie cubierta de árboles o arbustos forestales, incluidas las alamedas, ya sea dentro o fuera de los bosques, así como los viveros forestales que se encuentren en el bosque y estén destinados a las necesidades propias de la explotación.
- II. En caso de asociación de cultivos agrícolas y silvícolas, la superficie se distribuirá en proporción a la utilización del suelo.

Se incluirán asimismo las cortinas cortavientos y los linderos de arbolado que se encuentren en la explotación y parezca oportuno incluir en la superficie forestal.

Se incluirán los árboles de Navidad.

Se excluirán:
 - Los nogales destinados principalmente a la producción frutícola (G/01), las otras plantaciones no forestales (G) y las mimbreras (G/06),
 - las superficies con árboles aislados, grupos, grupos pequeños e hileras de árboles (H/03),
 - los parques (H/03), jardines (H/03) y pastizales (F/01 o H/01),
 - las landas (F/01 o H/01),
 - los viveros forestales comerciales y los demás viveros situados fuera del bosque (G/05).

H/02 a) *No comercial*

- I. Superficies forestales no explotadas comercialmente.
- II. Superficies forestales cuya producción de madera se destine principalmente al propio consumo o que respondan principalmente a objetivos distintos de la producción de madera.

H/02 b) *Comercial*

- I. Superficies forestales mantenidas con la intención de vender la mayor parte de la madera producida.

y/o

H/02 c) *Especies caducifolias*

- I. Todas las superficies forestales cuya masa se componga, por lo menos, de un 75 % de especies caducifolias.

H/02 d) *Coníferas*

- I. Todas las superficies forestales cuya masa se componga, por lo menos, de un 75 % de coníferas.

H/02 e) *Mixtas*

- I. Todas las demás superficies forestales que no puedan incluirse en ninguna de las dos categorías mencionadas.

J/09 **Ovinos (todas las edades)**J/09 a) *Ovejas*

- I. Ovinos hembras que hayan parido.

- II. Se incluirán:
- las corderas destinadas a la reproducción,
 - las hembras de reposición.
- J/09 b) *Otros ovinos*
- I. Todos los ovinos distintos de las ovejas.
- J/10 **Caprinos (todas las edades)**
- J/10 a) *Caprinos: hembras reproductoras*
- I. Hembras que hayan parido.
- II. Se incluirán:
- las cabras y cabritillas destinadas a la reproducción
 - las hembras de reposición
- J/10 b) *Otros caprinos*
- I. Todos los caprinos distintos de las hembras reproductoras.
- J/17 **Conejas madres**
- I. Hembras que ya hayan parido.
- J/18 **Abejas**
- I. Número de colmenas destinadas a la producción de miel.
- II. Se entenderá por colmena las abejas que formen una colonia (enjambre) independientemente de la naturaleza de su abrigo.
- L/10 **Número total de días de trabajo agrícola, no indicados en L/01 a L/06, prestados en la explotación por personas no empleadas directamente por el empresario (por ejemplo: asalariados de empresas de trabajos a destajo)**
- I. Trabajos agrícolos de cualquier naturaleza efectuados en la explotación (con arreglo al comentario de la definición de las características «L/01 a L/06 mano de obra agrícola de la explotación») por personas que no hayan sido contratadas por la explotación de que se trate pero que trabajen por su propia cuenta o que hayan sido contratadas por terceros, como empresas de trabajos a destajo que realicen trabajos en la fase de producción agrícola, o cooperativas.
- II. Se incluirá la mano de obra ocupada en la explotación agrícola encuestada por cuenta de otra persona. Se excluirán las actividades de las empresas de contabilidad agrícola y el trabajo de ayuda mutua no remunerado. El número de horas de trabajo prestadas deberá convertirse al equivalente en jornadas o semanas de trabajo a tiempo completo.

ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS EXLUIDOS

En la lista de productos excluidos (Anexo II de la Decisión 83/461/CEE), deberá tacharse el nombre «abejas» en la partida nº 014.59 Otros animales (abejas, gusanos de seda, animales de peletería, caracoles, animales no expresados en otras partidas).
